



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 4665-2005-PA/TC
LIMA
ELECTRO SUR ESTE S.A

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por Electro Sur Este S.A., debidamente representado por Sharon Denisse Bohorquez Cairo, contra la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 53, del segundo cuaderno, su fecha 7 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A:

1. Que con fecha 12 de enero de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez mixto de Abancay, solicitando se inaplique la Resolución Núm. 150, de fecha 5 de enero de 2004, expedida en ejecución de sentencia, por considerar que la aprobación del informe pericial contable de beneficios sociales duplica el monto de remuneraciones dejadas de percibir que fue establecido en la sentencia dictada en el proceso laboral iniciado por don Felipe Corimanya Humpire contra Empresa Electro Sur Este S.A., lo que, a su juicio, viola sus derechos al debido proceso y a la propiedad.
2. Que el juez emplazado contestó la demanda solicitando que ésta se declare improcedente tras considerar que pese a que el peritaje realizado fue puesto a conocimiento de las partes, la Empresa Electro Sur Este S.A. la observó en forma extemporánea, por lo que, a petición de la otra parte, se expidió la resolución que ahora se cuestiona.
3. Que mediante resolución de fecha 24 de setiembre de 2004, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac declaró infundada la demanda, al considerar que la resolución cuestionada fue dictada en un proceso regular, la que además no tiene la condición de firme, pues no fue impugnado conforme a la ley procesal específica. La recurrida la confirmó por los mismos argumentos, añadiendo que el informe pericial que dio lugar a la resolución judicial cuestionada no fue observado oportunamente.
4. Que el Tribunal Constitucional comparte el criterio sostenido en la resolución recurrida y, particularmente, el que sostiene que al interponer su demanda la recurrente no agotó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios impugnatorios a su alcance con el objeto de que en el ámbito de la jurisdicción ordinaria se revisase lo resuelto por el Juez emplazado. Por tanto, en la medida que la demanda se interpuso prematuramente, sin que la resolución judicial alcanzase la condición de definitiva, el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)